



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0061-2018-JNE

Lima, treinta y uno de enero de dos mil dieciocho

VISTO el contenido de la Resolución N.º 306-2005-JNE, del 11 de octubre de 2005, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de octubre de dicho año, por el que se creó el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva en contra de las resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú establece, entre otras atribuciones y deberes constitucionales, que son competencias del Jurado Nacional de Elecciones velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral; administrar justicia en materia electoral; así como proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y expedir las credenciales que correspondan.
2. De las competencias constitucionales referidas, se advierte que el Jurado Nacional de Elecciones ejerce principalmente funciones de carácter jurisdiccional en materias electorales. Esto deriva también de lo dispuesto en los artículos 142 y 181 de la Norma Fundamental donde se señala que en materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables en sede judicial, no admitiéndose recurso alguno contra estas.
3. El desarrollo de las competencias jurisdiccionales del Jurado Nacional de Elecciones se encuentra, entre otros, previsto en el artículo 5 de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, dentro del cual tenemos, al literal *a*), que le otorga la competencia de administrar justicia, en instancia final, en materia electoral; al literal *f*), la competencia de resolver en instancia última y definitiva, sobre la inscripción de las organizaciones políticas y la de sus candidatos en los procesos electorales; al literal *m*), la competencia para resolver, en última instancia, las reclamaciones que se presente sobre la constitución y el funcionamiento de los Jurados Electorales Especiales; al literal *o*), la competencia para resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales; al literal *t*), la competencia para resolver, en última instancia, las tachas formuladas contra la inscripción de candidatos u opciones; así como al literal *u*), la competencia para declarar la vacancia de los cargos y proclamar a los candidatos que por ley deben asumirlos.
4. Por su parte, el artículo 34 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones, dispone que el Jurado Nacional de Elecciones resuelve, en instancia definitiva, los recursos que se interpongan contra las resoluciones expedidas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en cuanto tales se refieran a asuntos electorales, de referéndum u otro tipo de consultas populares. Resuelve también las apelaciones o los recursos de nulidad que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales. Así



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0061-2018-JNE

también, la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas, establece que contra la decisión del Registro de Organizaciones Políticas es posible formular un recurso de apelación, el cual será resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones, siendo que contra dicho pronunciamiento no procede recurso alguno.

5. A través de la Resolución N.º 306-2005-JNE, del 11 de octubre de 2005, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de octubre de dicho año, se creó el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva en contra de las resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.
6. Con la creación del recurso extraordinario, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones buscó implementar un mecanismo para evaluar, en forma extraordinaria, sus resoluciones a fin de constatar que fueron expedidas con respeto de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, mediante el cual se garantice el pleno ejercicio de los derechos políticos y de participación y control ciudadano conforme a los requisitos y procedimientos que determina la Constitución Política y la ley.
7. Este medio excepcional de revisión surgió en un contexto que se caracterizó tanto por los cuestionamientos a la posibilidad de que las resoluciones de la jurisdicción electoral sean en un momento determinado materia de procesos de amparo, así como frente a la necesidad de responder de forma idónea al problema que supuso que el Estado peruano no contara con un mecanismo eficaz y sencillo en materia electoral, según la obligación prevista en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esto es, que nuestro ordenamiento interno permita la posibilidad de que los pronunciamientos del Jurado Nacional de Elecciones sean objeto de un recurso excepcional en caso de que se alegue la vulneración de un derecho fundamental.
8. No obstante la justificación que sustentó la instauración de dicho recurso, cabe precisar que su utilización no siempre ha guardado por fin que el Jurado Nacional de Elecciones examine si sus pronunciamientos dieron respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones expuestas. En efecto, durante el periodo de vigencia del recurso, este ha devenido en un mecanismo a través del cual las partes pretenden que la jurisdicción electoral reexamine el fondo de sus resoluciones finales y definitivas, sin la necesidad de fundamentar y demostrar, en forma adecuada, un vicio trascendente durante la tramitación de la causa. Esto a todas luces implica que la razón de ser del recurso extraordinario en sus doce años de vigencia se ha ido desvirtuando.
9. De igual forma, debe considerarse que el contexto que sustentó la creación del recurso extraordinario ha variado. Así, actualmente, nuestro ordenamiento jurídico acepta otros mecanismos de naturaleza procesal para ventilar y resolver las presuntas vulneraciones de los derechos fundamentales, lo cual ha hecho perder eficacia a la necesidad de que la jurisdicción electoral mantenga el recurso extraordinario para el cuestionamiento excepcional de sus pronunciamientos definitivos.
10. En la medida en que el contexto que dio origen al recurso extraordinario ha variado, lo cual, podría suponer que este solo se instrumentalice para dilatar injustificadamente



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0061-2018-JNE

el cierre de los procedimientos a cargo de la jurisdicción electoral, resulta necesario reevaluar la utilidad práctica de su existencia y disponer su eliminación.

11. En efecto, habiendo el Congreso de la República realizado modificaciones a los plazos del cronograma electoral y ante la necesidad de evitar que sus particularidades se vean trastocadas por la subsistencia del recurso extraordinario, la jurisdicción electoral estima conveniente materializar su supresión dentro de la reglamentación electoral, puesto que su permanencia podría afectar el cierre de las etapas del proceso electoral y, por ende, que se dilate, de manera innecesaria, la inscripción definitiva de un candidato, fórmula o lista de candidatos, el ejercicio de algún derecho de participación o control ciudadano o el registro de una organización política, máxime cuando los pronunciamientos de este Supremo Tribunal Electoral al resolver los cuestionamientos formulados salvaguardan el derecho de pluralidad de instancias, previsto en el artículo 139 de nuestra Constitución Política.
12. La eliminación del recurso en cuestión, de igual forma, no afecta la esencia del derecho a la doble instancia de los procedimientos en los cuales el Jurado Nacional de Elecciones se pronuncia en definitiva instancia, en virtud de la interposición de una impugnación ya sea contra las decisiones de los Jurados Electorales Especiales, instalados para cada proceso electoral, de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, del Registro de Organizaciones Políticas, así como ante los consejos regionales o concejos municipales durante el trámite de las solicitudes de vacancia o suspensión; es decir, procesos donde se garantiza el derecho de pluralidad de instancias, según el procedimiento preestablecido por las leyes electorales.
13. Así las cosas, no solo es ineficaz, sino incluso contrario a los principios de preclusión, economía y celeridad procesal que se mantenga el recurso extraordinario cuando la decisión definitiva de la jurisdicción electoral se da bajo los parámetros preestablecidos por el legislador.
14. La eliminación del recurso extraordinario debe ir de la mano con el mejor cumplimiento de la obligación constitucional vinculada a que las resoluciones a través de las cuales se resuelven los recursos impugnatorios en materia electoral no solo expresen los principios de imparcialidad y transparencia; sino que, además, se sujeten a la Norma Fundamental, la ley y los principios generales del derecho, poniendo especial cuidado y énfasis en el desarrollo de su jurisprudencia, a fin de dar pleno sentido a la razón de ser de que en el Perú exista un tribunal especializado en la materia electoral.
15. En suma, connotores de que ha cambiado el contexto que sustentó el origen del recurso extraordinario, así como por las recientes variaciones incorporadas por el Congreso de la República a la legislación electoral; lo cual, adicionado a su utilización indiscriminada y dilatoria por los sujetos procesales, podría trastocar la seguridad jurídica que debe caracterizar a los procesos en materia electoral propios de una democracia, resulta necesario que el Jurado Nacional de Elecciones deje sin efecto el contenido de la Resolución N.º 306-2005-JNE, del 11 de octubre de 2005, por el que



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0061-2018-JNE

se creó el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

16. Finalmente, respecto de aquellos recursos extraordinarios que, a la fecha de publicación del presente pronunciamiento, hayan sido interpuestos y se encuentren en trámite, en aplicación supletoria de la segunda disposición final del Código Procesal Civil, estos serán tramitados y resueltos bajo las normas y criterios jurisprudenciales vigentes al momento de su interposición por las partes procesales.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto singular de los señores magistrados Raúl Roosevelt Chanamé Orbe y Jorge Armando Rodríguez Vélez, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo primero.- DEJAR SIN EFECTO el contenido de la Resolución N.º 306-2005-JNE, del 11 de octubre de 2005, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de octubre de dicho año, por el que se creó el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva en contra de las resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo segundo.- DISPONER que los recursos extraordinarios por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuestos hasta la fecha de publicación del presente pronunciamiento sean tramitados y resueltos bajo las normas y criterios vigentes al momento de su formulación.

Artículo tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso
Secretaria General
mar/hec



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0061-2018-JNE

Lima, treinta y uno de enero de dos mil dieciocho

EL VOTO EN MINORÍA DE LOS MAGISTRADOS RAÚL ROOSEVELT CHANAMÉ ORBE Y JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al contenido de la Resolución N.º 306-2005-JNE, del 11 de octubre de 2005, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de octubre de dicho año, por el que se creó el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva en contra de las resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, emitimos el presente voto en minoría, con base en los siguientes fundamentos:

CONSIDERANDOS

1. El artículo 181 de nuestra Ley Fundamental señala que las resoluciones en materia electoral del Jurado Nacional de Elecciones son dictadas en instancia final y definitiva, y son de carácter irrevisable e inimpugnable. Sin embargo, este órgano colegiado, mediante la Resolución N.º 306-2005-JNE, instituyó el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, con el objeto de cautelar que las decisiones de este Supremo Tribunal Electoral sean emitidas con pleno respeto a los principios, derechos y garantías que, precisamente, se agrupan dentro del debido proceso y de la tutela procesal efectiva, a efectos de que dicha decisión pueda ser tenida por justa.
2. Dicho recurso debe ser interpuesto de manera fundamentada, esto es, que se expresen de manera clara y precisa los hechos que han sido, a consideración del recurrente, conculcados. No hacerlo implica a todas luces desnaturalizar su propia esencia. En la citada resolución también se señala que el recurso extraordinario debe presentarse en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la notificación de la resolución cuyo cuestionamiento se invoca.
3. Siendo un mecanismo de revisión excepcional, el recurso extraordinario no puede ser concebido como una instancia o etapa adicional de discusión del fondo de la cuestión controvertida ya resuelta por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en vía de apelación. Así, a consideración de este órgano colegiado en minoría, no resulta admisible que a través de este recurso se pretenda llevar a cabo una nueva valoración de la controversia jurídica o de los medios probatorios ya analizados en la resolución que se cuestiona, ni tampoco que se valoren nuevas pruebas que se le pudieran acompañar. En tal sentido, su procedencia se supedita a la existencia de una grave irregularidad de naturaleza procesal en la tramitación o resolución del recurso de apelación.

Los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva: alcances y límites de aplicación

4. La Constitución Política del Perú, en su artículo 139, numeral 3, reconoce que son principios y derechos de la función jurisdiccional: “La observancia del debido



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0061-2018-JNE

proceso y la tutela jurisdiccional...”. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en su reiterada jurisprudencia, ha definido al debido proceso como un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo que respecta a su ámbito de aplicación como a las dimensiones sobre las que se extiende.

5. Sobre el particular, debe recordarse que, en el fundamento jurídico 4 de la STC N.º 3075-2006-PA/TC, se precisó que “las dimensiones del debido proceso no solo responden a ingredientes formales o procedimentales, sino que se manifiestan en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (juez natural, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, instancia plural, cosa juzgada, etc.), sino que también, y con mayor rigor, se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia sustentables de toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, etc.). Así las cosas, el debido proceso es un derecho de estructura compleja, cuyos alcances corresponde precisar a la luz de los ámbitos o dimensiones en cada caso comprometidas...”.
6. A su vez, en la STC N.º 763-2005-PA/TC, el propio Tribunal estableció que “la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual [legitimidad] que pueda, o no, acompañarle a su petitorio [...]. En el contexto descrito, se considera que cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, *prima facie*, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad...”.

Sobre el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva

7. Ahora bien, cabe recordar que la creación de este medio impugnatorio excepcional se dio en un contexto en el que se debatía sobre la revisabilidad de los pronunciamientos del Jurado Nacional de Elecciones, cuando se cuestiona la afectación a los derechos fundamentales de participación política, en razón a lo dispuesto en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual señala que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, por la ley o la propia Convención.
8. En el mismo sentido, cabe mencionar la recomendación contenida en el Informe N.º 199/99, del 6 de octubre de 1999, en el que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos alude a la adopción de las medidas necesarias para garantizar que las personas que aleguen la violación de los derechos fundamentales de



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0061-2018-JNE

participación puedan acceder a un recurso impugnatorio sencillo, rápido y efectivo contra tales actos, ante jueces o tribunales o ante la propia autoridad electoral.

9. Asimismo, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N.º 5854-2005-PA/TC, del 8 de noviembre de 2005, dictó un precedente vinculante sobre la revisabilidad de los pronunciamientos del Jurado Nacional de Elecciones ante la justicia constitucional, señalando que la demanda de amparo resulta plenamente procedente respecto de resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones que vulneren derechos fundamentales. Asimismo, en dicho pronunciamiento, el Tribunal Constitucional propuso al Congreso de la República introducir en el Código Procesal Constitucional un conjunto de modificaciones para adecuar el recurso de amparo al calendario electoral, en caso se cuestione una decisión final del Máximo Órgano Electoral, lo cual no se ha llevado a la práctica.
10. En esa medida, si bien el Tribunal Constitucional aceptó la posibilidad excepcional de la procedencia de la acción de amparo contra las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones, a la fecha, se verifica que el Congreso de la República no ha adoptado las modificaciones necesarias para que esta acción pueda ser tramitada de manera oportuna y efectiva.
11. Siendo así, y estando a que el Jurado Nacional de Elecciones ejerce funciones de carácter jurisdiccional y, por tanto, es respetuoso de los principios de constitucionalidad y legalidad como del debido proceso, protege los derechos fundamentales de las personas en concordancia con los tratados internacionales y con las recomendaciones de los organismos supranacionales sobre derechos humanos, ha sido el propio órgano electoral desde el 2005, quien consideró conveniente y estableció un procedimiento jurisdiccional para implementar un recurso efectivo y sencillo que en materia procesal tenga por objeto que el propio Pleno del Jurado Nacional de Elecciones reexamine, en forma extraordinaria, las resoluciones que emita, cuando estas específicamente afecten u omitan un derecho fundamental de procedimiento.
12. En consecuencia, consideramos que no resultaría conveniente prescindir del recurso extraordinario en tanto no se cuenten con otros mecanismos que permitan materializar los objetivos propuestos. Así, en el actual escenario electoral, se dispone del recurso extraordinario como un mecanismo excepcional de tutela de derechos fundamentales acorde a la naturaleza del proceso electoral, sencillo, rápido y efectivo, caracterizado por los principios de preclusión, economía y celeridad procesal, que permite a la jurisdicción electoral reexaminar, en forma extraordinaria, los pronunciamientos que emita, cuando estos afecten u omitan un derecho fundamental de procedimiento, a fin de que no se vulnere el pleno ejercicio de los derechos políticos y de participación y control ciudadano.
13. Ahora bien, sobre la utilización de este mecanismo, las estadísticas de los últimos cuatro procesos electorales señalan que no más del 14% de resoluciones emitidas por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones fueron cuestionadas a través de dicho mecanismo (7% en las ERM 2010, 12.58% en las EG 2011, 14% en las ERM 2014, y 7% en las EG 2016) y que, como máximo, solo el 2% de dichos recursos



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0061-2018-JNE

fueron estimados, siendo el resto declarados infundados o improcedentes (0.76% en las ERM 2010, 2% en las EG 2011, 2% en las ERM 2014, y 0.44% en las EG 2016).

14. De ello se aprecia que, si bien es minoritario el porcentaje de casos donde el Jurado Nacional de Elecciones advirtió un error en el contenido de sus resoluciones, también es cierto que tal rectificación se pudo viabilizar, oportuna y rápidamente, por la existencia del recurso extraordinario, con lo que el mismo ha adquirido una utilidad práctica durante el desenvolvimiento de los procesos electorales, permitiendo a este Tribunal Electoral revisar si sus decisiones son acordes a derecho y corregirlas a fin de que los actores electorales no se encuentren con limitaciones en el ejercicio de sus derechos de participación política.
15. De tal forma, este medio impugnatorio excepcional creado por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones guarda un gran valor y utilidad práctica, y, dada su especial adecuación a la naturaleza del proceso electoral, resulta complementario respecto de la acción de amparo, por lo que, en nuestra opinión, corresponde que sea mantenido en su vigencia, y de plena aplicación, conforme se viene interponiendo y ejecutando a la fecha desde su creación en el 2005.
16. En tal sentido, este órgano electoral, en minoría, considera apropiado y pertinente para la controversia constitucional surgida en el presente caso, entre el principio de seguridad jurídica y los principios de preclusión, y celeridad procesal, resolverlo a la luz del **principio o juicio de proporcionalidad**:
 - a. *Idoneidad o adecuación*: mediante el citado juicio, se pretende analizar si la medida permitiría alcanzar, de manera objetiva, el fin perseguido por la misma. En el presente caso, se advierte que se vulnera la seguridad jurídica, por cuanto, a través de la Resolución N.º 306-2005-JNE se creó un recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, con el objeto de cautelar que las decisiones de este Supremo Tribunal Electoral sean emitidas con pleno respeto a los principios, derechos y garantías que, precisamente, se agrupan dentro del debido proceso y de la tutela procesal efectiva, la cual brinda mayor seguridad jurídica al momento de resolver y revisar las resoluciones emitidas por el mismo Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. De ahí que la eliminación de dicho recurso extraordinario planteada por el órgano colegiado, en mayoría, materializado en dejar sin efecto la resolución que lo creó, perjudicaría a los operadores del derecho y litigantes porque no tendrían un mecanismo de tutela de derechos fundamentales acorde a la naturaleza del proceso electoral, sencillo, rápido y efectivo, caracterizado por los principios de preclusión, economía y celeridad procesal, que permita a la jurisdicción electoral reexaminar, en forma extraordinaria, los pronunciamientos que emita, cuando estos afecten u omitan un derecho fundamental de procedimiento, a fin de que no se vulnere el pleno ejercicio de los derechos políticos y de participación y control ciudadano
 - b. *Necesidad*: a través de este juicio o paso en el análisis de la proporcionalidad de la medida adoptada, se pretende dilucidar si no existía otra medida menos restrictiva o



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0061-2018-JNE

interventora en el derecho fundamental o principio presuntamente afectado, para el cumplimiento de los fines perseguidos por dicha medida. En este caso, este órgano colegiado, en minoría, considera que existen otros mecanismos alternativos o menos restrictivos que permiten salvaguardar el principio de seguridad jurídica, y que pueden contar con el mismo nivel de efectividad y eficacia; en ese análisis, el mecanismo menos restrictivo es mantener la vigencia del recurso extraordinario por ser un procedimiento jurisdiccional que posibilita un recurso efectivo y sencillo que en materia procesal efectiva tiene por objeto que el propio Pleno del Jurado Nacional de Elecciones reexamine, en forma extraordinaria, las resoluciones que emita, cuando estas específicamente afecten u omitan un derecho fundamental de procedimiento. Asimismo, existen mecanismos menos restrictivos que permiten salvaguardar los principios de preclusión, economía y celeridad procesal, pudiendo evaluarse al respecto la introducción de reglas más estrictas para la calificación de la admisibilidad y procedencia de los recursos extraordinarios, que actúen como filtro previo para evitar la saturación de causas durante los procesos electorales, en especial, respecto de los recursos extraordinarios que se interponen, alegando no una afectación al debido proceso, sino buscando un reexamen del fondo de la resolución final del Jurado Nacional de Elecciones.

- c. *Ponderación o proporcionalidad en sentido estricto:* mediante este tercer y último paso del juicio de proporcionalidad, lo que se pretende es determinar si el grado de optimización del derecho, principio, bien o valor de relevancia constitucional que se pretende proteger con la medida adoptada, es igual o mayor que el nivel de afectación o restricción del derecho o principio constitucional intervenido. En el presente caso, se evidencia que la optimización del principio de seguridad jurídica es ostensiblemente mayor que los principios de preclusión y celeridad procesal, porque se estaría eliminando y recortando un mecanismo de tutela de derechos fundamentales, que permite advertir un error en el contenido de sus resoluciones y su rectificación en forma oportuna y rápida, a fin de que los actores electorales no se encuentren con limitaciones en el ejercicio de sus derechos, por lo que, el Jurado Nacional de Elecciones cumple de esta manera con la protección de los derechos fundamentales en concordancia con los tratados internacionales y con las recomendaciones de los organismos supranacionales sobre derechos humanos.

17. Por tal motivo, este órgano colegiado, en minoría, concluye que la eliminación del recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva en contra de las resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, materializado en dejar sin efecto la Resolución N.º 306-2005-JNE, no resulta ser una medida razonable ni proporcional, en aras de optimizar el principio de seguridad jurídica que caracteriza al proceso electoral.
18. En suma, es posible asumir que el Estado peruano a través del Jurado Nacional de Elecciones no solo ha adoptado un mecanismo de tutela de derechos fundamentales acorde a la naturaleza del proceso electoral, sencillo, rápido y efectivo, que permite a la jurisdicción electoral reexaminar, en forma extraordinaria, los pronunciamientos que emita, cuando estos afecten u omitan un derecho



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0061-2018-JNE

fundamental de procedimiento, sino que, en la aplicación de ella, también ha brindado la oportunidad a este Tribunal Electoral para revisar sus propias decisiones a fin de que los actores electorales no se encuentren con limitaciones en el ejercicio de sus derechos y se protejan los derechos fundamentales en concordancia con los tratados internacionales y con las recomendaciones de los organismos supranacionales sobre derechos humanos.

Por lo tanto, en nuestra opinión, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional, y el criterio de conciencia que nos asiste como magistrados del Jurado Nacional de Elecciones, **NUESTRO VOTO ES** a favor de **MANTENER** la vigencia del recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, conforme a lo dispuesto en la Resolución N.º 306-2005-JNE, del 11 de octubre 2005.

SS.

CHANAMÉ ORBE

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General